

11 de agosto de 2020

**REF.: Caso Nº 12.624**  
**Carlos Baraona Bray**  
**Chile**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.624 – Carlos Baraona Bray, de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de expresión por la imposición de responsabilidades ulteriores y la improcedencia del uso del derecho penal en asuntos de interés público.

En su Informe de Fondo, la Comisión dio por probado que en mayo de 2004 Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental, brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones que fueron recogidas por diferentes medios de comunicación social, en las que sostenía que un Senador de la República, había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile. Como consecuencia, dicho senador interpuso una querrela penal contra la víctima, iniciando un proceso penal en el cual fue sentenciado por el delito de “injurias graves” a través de un medio de comunicación, a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el periodo de la condena.

La Comisión analizó si las disposiciones que penalizan la injuria grave y la sanción penal impuesta son legítimas, esto es, si cumplieron con el *test* tripartito establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana. Respecto al requisito de legalidad, la Comisión concluyó que los artículos del Código Penal aplicados en el presente caso, son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, al no establecer parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. La Comisión estableció además que el segundo elemento del *test* estaría satisfecho al buscar el delito de “injurias graves”, proteger la reputación y la honra del senador, motivo legítimo establecido en el artículo 13.2 de la Convención.

En relación con el tercer requisito del *test* —estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción— la Comisión consideró que no existe un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público en casos como el presente, es decir que el uso del derecho penal resulta innecesario y desproporcionado en estos supuestos. La CIDH señaló que existen otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores, como lo son la garantía del derecho de rectificación o respuesta. Asimismo, si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado por un actuar con intención de infligir un daño, o con pleno conocimiento de la falsedad de lo que se afirma, o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana. La Comisión hizo notar que tales medios menos lesivos, si son aplicados de conformidad con la Convención, pueden también contribuir a evitar el efecto disuasivo (“*chilling effect*”) que se genera con la existencia y aplicación de normas penales que criminalizan la libertad de expresión.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

La Comisión consideró que las expresiones del señor Baraona no solo contribuyeron con el debate de interés público sobre la existencia de presuntos actos irregulares de autoridades por la tala ilegal del alerce, sino que también buscaron la protección y control de la gestión pública del medio ambiente. Asimismo, la Comisión estimó que Carlos Baraona, en el contexto en el cual se manifestó, contó con diversos elementos razonables de información y apreciación que le permitieron considerar que sus afirmaciones correspondían a hechos ciertos y no estaban desprovistas de fundamento respecto de la participación en actos irregulares del senador. En este sentido, el señor Baraona se expresó con base en la noción de que estaba difundiendo información veraz, por lo que su actuación no significó un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. En sentido estricto, la Comisión concluyó que, entre otros aspectos, la sanción de 300 días de prisión, aunque sea suspendida, la multa ordenada, así como la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante el periodo de la condena, y la posibilidad de que la reincidencia implique una prisión efectiva, demuestran las severas consecuencias de un proceso penal en sí mismo y el impacto desmedido de este tipo de sanciones en el derecho a la libertad de expresión, al lograr además, la autocensura del señor Baraona, quien según los hechos del caso, actuaba activamente en defensa del alerce en Chile.

Finalmente, la CIDH determinó que el Estado violó el derecho a la protección judicial, tomando en cuenta que la víctima no contó con un recurso judicial efectivo. Específicamente, Carlos Baraona interpuso un recurso de nulidad con la intención de que la instancia superior amparara su derecho a la libertad de expresión, violado a través del fallo judicial de primera instancia. Sin embargo, la instancia superior a cargo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, no tomó en cuenta los estándares internacionales, ratificando la decisión de primera instancia a cargo del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a pesar de que los hechos y opiniones vertidos por la víctima se relacionaban con temas de elevado interés público en Chile y podían ser considerados verosímiles.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García, al Relator Edison Lanza y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Cecilia La Hoz Barrera, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 52/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 52/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de junio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado chileno solicitó cuatro prórrogas, tres de las cuales fueron concedidas por un período de tres meses cada una y una por un período de dos meses. El 28 de julio de 2020 el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas, en el cual indicó que las recomendaciones 1, 3, 4 y 5 “se encontrarían, esencialmente, cumplidas” y que la segunda recomendación no es procedente. El Estado no solicitó el otorgamiento de una nueva prórroga.

Al evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, con base en la información proporcionada por ambas partes, la Comisión concluyó que, si bien el Estado demostró la existencia de avances, no es posible concluir que se trata de un cumplimiento total o sustancial. En particular, la Comisión observó que la condena penal impuesta al señor Baraona fue dejada sin efecto, dictándose un sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento, sin embargo, con base en la información disponible, habría respondido a la aplicación de una figura procesal y no al reconocimiento de la inconvencionalidad del delito por el cual fue condenado el señor Baraona ni a la aplicación de los estándares del sistema interamericano sobre la especial protección de discursos sobre interés público, en los términos del informe. Asimismo, la Comisión observó que la víctima no recibió compensación alguna y no existe controversia respecto al hecho que el Anteproyecto

de Código Penal que permitiría, según el Estado, cumplir con la recomendación relativa a la adecuación normativa penal, aún no ha sido discutido en el Congreso Nacional.

En relación con la cuarta recomendación relativa a la adecuación del régimen de sanciones civiles en materia de libertad de expresión, con base en la información proporcionada por el Estado y en la información con la que cuenta la CIDH, la demanda civil citada en el Informe de Fondo no habría prosperado a nivel interno, ni se comprobó la imposición de una sanción de naturaleza civil, por lo cual, la Comisión consideró no dar seguimiento a dicha recomendación, pues en su Informe de Fondo no analizó la convencionalidad de la normativa civil mencionada por el Estado, es decir del artículo 2331 del Código Civil.

Sumado a lo anterior, la Comisión notó que el Estado de Chile no solicitó una prórroga para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo con fundamento en el artículo 46 del Reglamento de la propia CIDH. Con base en ello, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte peticionaria, así como la necesidad de obtención de justicia y reparación integral para la víctima, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 (libertad de pensamiento y expresión), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento, en perjuicio del señor Carlos Baraona Bray.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven;
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
3. Adecuar la normatividad penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.
4. Divulgar el presente informe en el Poder Judicial de Chile.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia sobre responsabilidades ulteriores y la improcedencia del uso del derecho penal sobre asuntos de interés público, a la luz del artículo 13.2 de la Convención Americana, específicamente en supuestos como el presente, relacionados con discursos en defensa del medio ambiente.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre el fenómeno de la criminalización del ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público y funcionarios públicos en la región, y abordará su análisis con base en los más recientes desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el perito/a se referirá a la evolución de la despenalización de los delitos que sancionan expresiones de interés público en la región con base en el derecho comparado. El/la perito/a podrá referirse en lo pertinente al caso concreto.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 52/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Clínica de Acciones de Interés Público

████████████████████  
Cristian Riego

Clínica de Acciones de Interés Público

████████████████████  
Mayra Feddersen, Nicolas Espejo y otros  
Universidad Diego Portales

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

████████████████████  
Marisol Blanchard  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo